



SOY OBJETOR, NO INFRACTOR

1. El derecho a la libertad de conciencia, del cual se deriva el derecho a la objeción de conciencia, está reconocido en el artículo 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
2. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido, con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, que la libertad de conciencia es un derecho intangible y no puede limitarse en los estados de excepción (Sentencias SU-108 de 2016 y C-255 de 2020).
3. Hace más de siete meses el mundo vive una pandemia generada por el COVID-19. Hoy, no se tiene certeza si el virus representa un problema de salubridad o de letalidad. No es claro si el objeto de protección es la salud o la vida. En ocasiones se trata de proteger la salud y en otras la vida.
4. No soy un indisciplinado social, soy conocedor de mis deberes establecidos en el art. 95 de la C.P., consciente del autocuidado y del deber de cuidado de los demás y tengo el deber de protección de la democracia frente a medidas arbitrarias o irrazonables.
5. Los medios y el grado de intervención del Estado en las libertades individuales, depende de la definición clara del fin que se desea promover o del derecho que se busca proteger. Si no se establece si el objeto de protección es la salud o la vida, no puedo, como ciudadano, controlar la razonabilidad y eficacia de las medidas.
6. No puedo obedecer medidas cuya razón para la obediencia no está claramente definida por la autoridad, menos cuando es insuficiente la información necesaria para evaluar la relación costo beneficio, esto es, el mayor beneficio que me debe reportar la restricción de mis libertades o el ejercicio de las mismas.
7. Durante la pandemia se pasó de medidas estrictas como los confinamientos hasta el autocuidado, considerada ésta como la mejor de las alternativas de contención.
8. Acato con rigor todas las medidas que exige el autocuidado y es por ello que no estoy de acuerdo que la indisciplina de algunos ciudadanos justifique la adopción de medidas restrictivas de mis libertades.
9. Es imposible contener el virus cuando hay demora en la entrega de los resultados, cuando no se hacen cercos epidemiológicos y cuando hay que responder a la necesidad de reactivar la economía como medio para proteger el derecho fundamental a la vida digna.
10. Las medidas de contención del virus han generado un mal mayor representado en la restricción de libertades individuales básicas, la afectación a la salud mental y el deterioro grave de la economía.
11. La decisión acerca del cuidado que debo tener de mi salud o de mi vida y la asunción de los riesgos que implican el desarrollo de vida social, es una decisión exclusivamente personal, siempre que con ella no se afecte los derechos de los demás.
12. Tanto derecho tienen las personas a cuidarse a través del aislamiento voluntario, como derecho tienen las personas a procurar por lo que consideran una vida digna. La decisión debe ser absolutamente personal siempre que no afecte los derechos de los demás.
13. Imponerme más obligaciones de las que el Estado debe cumplir, representa una infracción del principio de las cargas públicas que me da derecho a exigir su protección a través de la objeción de conciencia.
14. No encuentro mecanismos eficaces de protesta. Los medios de comunicación informan parcialmente y presentan un dilema que considero errado entre la vida y la economía, cuando se trata de algo más complejo y es la vida física y la vida digna representada en el deber de procurar por mi mínimo vital a través del derecho fundamental al trabajo.
15. Se me impone un distanciamiento físico, pero el Estado es indiferente frente a la protección de las personas que están en condiciones de especial protección (personas privadas de la libertad). ¿Si no se ha protegido la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, con qué legitimidad puede afirmar que va a proteger mi vida digna? ¿Si la seguridad ciudadana es una razón para no conceder el beneficio de la detención preventiva transitoria, por qué no puede ser la protección de la vida digna una razón para respetar la libertad de la persona? Si el Estado no es diligente y eficaz en la protección de los derechos humanos y fundamentales de personas que están en situación de especial protección, no debería imponerme medidas de protección que limitan irrazonablemente mis libertades individuales y afectan mi dignidad humana.

Señor representante de la autoridad, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, le solicito respetuosamente un tratamiento como objetor, no como infractor de medidas que, en principio, pueden tener un fin legítimo, pero que se tornan claramente irrazonables.